



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN N.º 794-2023/AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJÁN TÚPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 2/12/2024 07:39:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 8/01/2025 09:12:52, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 8/01/2025 08:13:41, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 7/01/2025 16:16:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital
Fecha: 9/01/2025 15:53:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: ARCO S LUYO NESTOR JOSE /Servicio Digital
Fecha: 14/01/2025 16:25:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

Tanto la propuesta para desarrollo de doctrina jurisprudencial como los argumentos en que se sustenta evidenciarían la necesidad de emitir pronunciamiento jurisprudencial en torno a la interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción, prevista en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, en cuyo cálculo también confluiría la imputabilidad restringida, regulada en el artículo 81 del Código Penal; así como si debe tomarse en cuenta lo establecido por esta Sala Penal Suprema en la Casación n.º 2505-2022/Lambayeque, sobre la aplicación al caso de la Ley n.º 31751; por consiguiente, corresponde declarar bien concedido el recurso de casación para emitir pronunciamiento solo respecto al extremo recurrido de la sentencia, que está vinculado a la causal descrita en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 794-2023/Arequipa

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado OSWALDO EMIGDIO YÁÑEZ CÁRDENAS (foja 100) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 19-2022, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 77), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, solo en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del recurrente, teniendo en cuenta, además, lo expuesto por la parte recurrente en su escrito con Ingreso n.º 32199, del trece de junio de dos mil veintitrés (foja 125 del cuaderno supremo). En el proceso seguido contra Oswaldo Emigdio Yáñez Cárdenas y Adelaida Nanci Llerena de Yáñez¹ como coautores del delito de falsedad ideológica, en agravio del Banco de Crédito, el Colegio de Notarios de Arequipa y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ Procesada a quien se le declaró la extinción de la acción penal por muerte, en la sentencia de vista recurrida, no es objeto del recurso de casación.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente pretende, con el recurso de casación excepcional interpuesto (foja 100), que se declare la nulidad de la sentencia de vista en el extremo recurrido y, en consecuencia, un pronunciamiento sobre el fallo que se debe revocar. Ampara su recurso en el artículo 427, numeral 4, que vincula a la causal descrita en el artículo 429, numeral 3, ambos del Código Procesal Penal, que radica en la causal de errónea interpretación de la ley penal, concretamente el artículo 339, numeral 1, del código citado. Expone lo siguiente:

1.1. Para el **desarrollo de doctrina jurisprudencial**, el recurrente plantea lo siguiente:

Cómo debe aplicarse el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal cuando se presenta la reducción por edad y la interpretación restrictiva a favor del procesado.

Sustenta su posición en dos criterios que se vienen dando indistintamente en la judicatura nacional, que los precisa [a continuación]:

1.1.1. Cuando acontece la prescripción extraordinaria, cuyo plazo lo constituye el transcurso del plazo ordinario de prescripción más una mitad, al que debe aplicarse la reducción del plazo en atención a la edad del agente, previsto en el artículo 81 del Código Penal.

1.1.2. Cuando a la prescripción debe concurrir la suspensión del plazo prescriptorio establecido en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal; que, conforme al Acuerdo Plenario n.º 3-2012/CJ-116, no podrá extenderse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de la prescripción más una mitad de dicho plazo. Arguye que el citado acuerdo plenario no establece un plazo fijo para la suspensión propiamente, sino simplemente indica la necesidad de que no se extienda en el tiempo, es decir, el plazo de suspensión de la prescripción no debe exceder el plazo extraordinario de la prescripción, se asume que indica un plazo máximo, pero no un plazo mínimo o intermedio; así, no precisa el momento del proceso en que podría dejar de computarse el plazo de suspensión, como tampoco indica el momento de la reanudación del plazo prescriptorio.

1.2. **Respecto a la causal de errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación** (artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal), que se manifiesta en el numeral 3.8 de la sentencia de vista, respecto a las normas que regulan la prescripción de la acción penal, la cual es lesiva de su derecho al debido proceso, específicamente al numeral 13 del artículo 139 de la Constitución Política.

§ II. Fundamentos jurídicos

Segundo. La casación es un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por causal y siguiendo el procedimiento que taxativamente prevé la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido

proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal y, en específico, en los artículos 427, 429 y 430 del código citado, atendiendo a la modificatoria de la Ley n.º 32130, en lo que corresponda.

Tercero. El recurso bajo calificación se dirige contra el extremo de la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior, que declara infundada la solicitud de prescripción de la acción penal, por lo que se cumple con el presupuesto cualitativo de procedencia establecido en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Empero, el delito imputado, según la acusación fiscal (foja 03), es por falsedad ideológica, ilícito previsto y penado en el artículo 428 del Código Penal, cuyo extremo punitivo mínimo —no menor de tres años de pena privativa de libertad— no supera el estándar cuantitativo de procedencia del recurso de casación. En ese sentido, deviene en que el acceso casacional solo se viabilice en la modalidad *excepcional*, tal como lo planteó el recurrente.

Cuarto. En su modalidad excepcional, el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, que establece lo que sigue: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede a las partes la posibilidad de que propongan a la Corte Suprema causas que —más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa concreta— sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial; pues, conforme a un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP n.º 66-2009/La Libertad), existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica) y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora).

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, conforme al artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos (427, inciso 4, y 430, inciso 3, del Código Procesal Penal) demuestra que no basta con

solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen, adicional y puntualmente, las razones por las que es necesario y trascendente el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

∞ Tal como lo desarrolló consolidadamente la jurisprudencia suprema², en el caso de la casación excepcional, debe cumplirse con los siguientes criterios:

- 5.1. La línea jurisprudencial establecida por esta Suprema Corte exige que las razones en las que descansa el acceso excepcional del recurso de casación deben circunscribirse, alternativamente a (i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, (ii) la unificación de interpretaciones contradictorias de una norma o la afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores, (iii) la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, (iv) así como a la necesidad que, allende del interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*— de obtener una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas como incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial (véase al respecto el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, considerando tercero)³.
- 5.2. Debe proponerse un tema para desarrollo siempre que además de tener conexión con el caso propuesto, justifique una doctrina general para los demás casos, que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)⁴.
- 5.3. Debe no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁵.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 495-2022/CSNJ Penal Especializada, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación 2041-2022/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; entre otros.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja 123-2010/La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once; Casación 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, fundamento quinto; Casación 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Casación 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Casación 1553-2021/Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Motivo casacional. Tanto de la propuesta para desarrollo de doctrina jurisprudencial como de los argumentos en que se sustenta se evidenciaría la necesidad de emitir pronunciamiento jurisprudencial en torno a la interpretación y aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción, prevista artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, en cuyo cálculo también confluiría la imputabilidad restringida, regulada en el artículo 81 del Código Penal, así como si se debe tomar en cuenta lo establecido por esta Sala Penal Suprema en la Casación n.º 2505-2022/Lambayeque⁶, sobre la aplicación al caso de la Ley n.º 31751; por consiguiente, corresponde declarar bien concedido el recurso de casación para emitir pronunciamiento solo respecto el extremo recurrido de la sentencia, que está vinculado a la causal descrita en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Dada la naturaleza de lo controvertido, es menester contar con el íntegro de los actuados judiciales que comprende el proceso, incluyendo los audios.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado OSWALDO EMIGDIO YÁÑEZ CÁRDENAS contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 19-2022, del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, solo en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del recurrente; teniendo en cuenta, además, lo expuesto por la parte recurrente en su escrito con Ingreso n.º 32199, del trece de junio de dos mil veintitrés (foja 125 del cuaderno supremo). En el proceso seguido contra Oswaldo Emigdio Yáñez Cárdenas y otra como coautores del delito de falsedad ideológica, en agravio del Banco de Crédito, el Colegio de Notarios de Arequipa y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; se precisa que la admisión del recurso se circunscribe solo a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, y el motivo casacional es el reseñado en el sexto considerando de la presente resolución.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2505-2022/Lambayeque, sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento séptimo.

- II. **DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios y que, vencido el plazo y recepcionado el expediente solicitado, se dé cuenta para fijar la fecha de audiencia de casación; teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 54 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 32130.
- III. **MANDARON** que por Secretaría se recaben los actuados judiciales, conforme se indica en el séptimo considerando; asimismo, que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta suprema instancia, para los fines de ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma